

RESOLUCIÓN No 110499

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO”

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Decreto 1594 de 1984, Acuerdo 257 de 2006, los Decretos 561 y 562 de 2006 y la Resolución No 110 de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No 632 del 16 de mayo de 2006, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento al artículo 85 de la Ley 99 de 1993, impuso medida preventiva de suspensión de actividades a la sociedad denominada **MOTO MART S.A.**, para ser derivada en el pozo 01-0030, ubicado en su predio de la autopista Norte kilómetro 17 costado oriental, localidad Usaquén, de esta ciudad.

Que mediante auto No 1274 del 16 de mayo de 2006, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio contra la sociedad **MOTO MART S.A.**, formulándole los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO.- Utilizar aguas de uso y dominio público sin la correspondiente concesión de aguas infringiendo presuntamente el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974 y los artículos 155, 239 numeral 1º del Decreto 1541 de 1978.

CARGO SEGUNDO: No remitir el estado de los niveles estáticos y dinámicos a partir del 16 de junio de 2004 en el sitio de extracción y no remitir el forma completa las características fisicoquímicas del agua para los años 2003 y 2004 infringiendo con estas conductas presuntamente el artículo 4º de la Resolución 250 de 1997.

CARGO TERCERO: No implementar el sistema de uso y ahorro eficiente de agua incumpliendo presuntamente lo establecido en la Ley 373 de 1997.

Que la Entidad para formular el anterior pliego de cargos se basó en el concepto técnico 9898 del 18 de noviembre de 2005 y el memorando 2678 del 21 de diciembre de 2005.

Que dicho auto fue notificado por edicto el 08 de agosto de 2006 y, según constancia de notificaciones de esta Secretaría, la sociedad **MOTO MART S.A.** no presentó los respectivos descargos.

T

FUNDAMENTOS TÉCNICOS:

Que el precitado concepto técnico No 9898 del 18 de noviembre de 2005 estableció que, en visita realizada el 28 de octubre de 2005, se verificó lo siguiente:

- *"La Resolución No 1353 del 05 de julio de 2000, que otorga concesión de aguas subterráneas a Moto Mart S.A. por cinco años venció el 21 de agosto de 2005. El concesionario no ha allegado solicitud de prórroga ni solicitud de nueva concesión. Debido al vencimiento de la concesión se considera que el establecimiento Moto Mart S.A. ha explotado ilegalmente el recurso hídrico subterráneo desde el 17 de agosto de 2005..."*
- *"Teniendo en cuenta el seguimiento al pozo profundo pz-01-0030 con respecto a la resolución 250 de 1997, se determina que el propietario de este pozo no ha allegado los parámetros fisicoquímicos completos correspondientes a los periodos 2003 y 2004..."*, y agrega que, revisados dichos parámetros, se concluye que el comportamiento de dichos parámetros son normales.
- *"Moto Mart S.A.. NO POSEE Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua (PAUEA).*

Que nuevamente esta Entidad realizó el 24 de julio de 2006 una visita técnica al predio de la sociedad **MOTO MART S.A.**, con el objeto de hacer efectiva la medida preventiva de suspensión de actividades ordenada mediante la resolución 632 del 16 de mayo de 2006, y, consignó los resultados en el concepto técnico No 6420 del 22 de agosto de 2006 así:

- *"...dicha medida no pudo ser aplicada debido a oposición por parte del propietario quien argumentó que es la única fuente de agua que tienen y que no se solicitó prórroga de concesión por problemas administrativos. El pozo profundo se encuentra en actividad normal de explotación con un volumen registrado de 2938,43 metros cúbicos a la fecha de la visita..."*

Que mediante memorandos 2006IE7856 del 04 de diciembre de 2006 y 2007IE631 del 24 de enero de 2007, se evaluaron técnicamente las solicitudes elevadas por la sociedad **MOTO MART S.A.**, que corresponden a los radicados 2006ER39168 del 30 de agosto de 2006 y 2006ER54600 del 22 de noviembre de 2006, y que tienen que ver con la realización y supervisión de una prueba de bombeo necesaria para aportarla dentro de una solicitud de nueva concesión para el precitado pozo 01-0030. Se advierte que el último memorando consignó que "... se realizó la auditoría a la prueba de bombeo del pozo pz-01-0030 la cual se inició el 12/12/2006 a las 09:00 horas y culminó el 14/12/2006 a las 09:00 con la finalización del registro de recuperación del nivel del pozo, dando conformidad y aprobación a cada una de las etapas del procedimiento y quedando a la espera de la radicación ante el DAMA (sic) de los resultado por parte del solicitante."

✓

Que finalmente, mediante memorando 2007IE630 del 24 de enero de 2007, la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, informó que, el 19 de diciembre de 2006, se hizo efectivo el sellamiento del pozo 01-0030 en conjunto con investigadores del grupo de delitos al medio ambiente de la DIJIN.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Administración se pronunciará sobre el presente proceso sancionatorio de la siguiente forma:

PRIMER CARGO: Utilizar aguas de uso y dominio público sin la correspondiente concesión de aguas infringiendo presuntamente el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974 y los artículos 155, 239 numeral 1º del Decreto 1541 de 1978.

El concepto técnico 6420 del 22 de agosto de 2006 es claro en establecer que la sociedad **MOTO MART S.A.** explotó el recurso hídrico subterráneo sin contar con la respectiva concesión de aguas, habida cuenta que la misma había vencido desde el 16 de agosto de 2005, aunado al hecho, que ellos mismos reconocen no haber elevado solicitud alguna para obtener su prórroga o una nueva concesión y aún así impidieron hacer efectiva la orden de sellamiento temporal ordenada en la Resolución 632 del 16 de mayo de 2006.

Así las cosas, aunque en este momento el pozo se encuentre sellado, de conformidad con el memorando 2007IE630 del 24 de enero de 2007, la conducta efectivamente ocurrió desde el 17 de agosto de 2005, fecha de vencimiento de la concesión, hasta el 19 de diciembre de 2006, fecha en que se pudo ejecutar dicha medida.

Aunque la sociedad en este momento esté adelantado los tramites para una nueva concesión, esto no la exonera del hecho de haber explotado luego de vencido el título que la legitimaba para explotar el recurso.

De esta manera, el hecho de explotar el recurso hídrico sin concesión es atribuible exclusivamente al interesado, pues fue él quien dejó vencer la concesión sin elevar solicitud alguna de prórroga ni de nueva concesión.

Que corolario de lo anterior, al no tener duda que efectivamente la sociedad incurrió en este cargo, esta Secretaría haciendo uso de su potestad sancionatoria y de acuerdo con lo establecido en el artículo 85 de la ley 99 de 1993 lo declarará responsable del cargo imputado y le impondrá una sanción de carácter económico reflejado en una multa.

T

SEGUNDO CARGO: No remitir el estado de los niveles estáticos y dinámicos a partir del 16 de junio de 2004 en el sitio de extracción y no remitir el forma completa las características fisicoquímicas del agua para los años 2003 y 2004 infringiendo con estas conductas presuntamente el artículo 4º de la Resolución 250 de 1997.

En el numeral 6 del precitado concepto técnico 9898 del 18 de noviembre de 2005 se indicó que el incumplimiento de los parámetros fisicoquímicos para los años 2003 y 2004 había sido parcial, sin embargo no indicaron cuáles eran los faltantes ni el impacto que traía para el acuífero la falta de esta información por el contrario informan lo siguiente:

"Según el SIA- DAMA en el año 2002 el parámetro Grasas y Aceites reportó una concentración de 2 mg/l. La presencia de Grasas y Aceites en el agua subterránea extraída en el pozo Moto Mart es probable que esté relacionada con el sistema de extracción (inyección de aire por compresor). En los años posteriores no se registró el mencionado parámetro, por lo que es importante obtener información actualizada de dicha característica. El resto de los parámetros de ue trata la resolución 250 de 1997 se consideran normales. "

Así las cosas, al no evidenciarse daño ni riesgo alguno para el acuífero explotado ni estar demostrado qué parámetros fueron los que faltaron ni que impacto tuvo este incumplimiento, esta Secretaría procederá a exonerar a la sociedad denominada **MOTO MART S.A.** por este cargo.

TERCER CARGO: No implementar el sistema de uso y ahorro eficiente de agua incumpliendo presuntamente lo establecido en la Ley 373 de 1997.

Que el segundo párrafo del artículo 1º de la ley 373 de 1997 establece que "Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos."

Que así mismo el artículo 2º ibidem establece que el Contenido del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del Programa."

De esta manera, el programa de ahorro y uso eficiente del agua se ha implementado como una herramienta necesaria para optimizar el recurso hídrico, tener un control respecto a la cantidad de agua subterránea explotada y concientizar a sus usuarios a su manejo eficiente.

En el caso sub examine encontramos que la sociedad **MOTO MART S.A.** no contaba con dicho documento, de conformidad con el concepto técnico 9898 del 18 de noviembre de 2005, el cual era obligatorio de conformidad con la Ley 373 de 1997, hecho que configura un incumplimiento a la normativa ambiental que debe ser sancionado por esta Administración mediante una multa.

TASACIÓN DE LA SANCIÓN ECONÓMICA – MULTA:-

En cumplimiento del literal a, numeral 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y del artículo 84 ibidem la Autoridad Ambiental podrá imponer una multa de acuerdo con el tipo de infracción y la gravedad de la misma, de esta manera, en el caso en estudio, la multa se tasaré así:

UTILIZAR AGUAS O SUS CAUCES SIN LA CORRESPONDIENTE CONCESIÓN O PERMISO: Se anota que esta infracción implica que la sociedad denominada MOTO MART S.A. hizo uso de bienes de uso público sin contar con la debida legitimación bajo la agravante establecida en el literal b) del artículo 210 del decreto 1594 de 1984, respecto a realizar el hecho con pleno conocimiento de sus efectos dañosos, habida cuenta que ellos sabían la fecha del vencimiento de su concesión aunado a que se opusieron a sellar dicho pozo. Por esta razón se impondrá una sanción económica correspondiente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NO IMPLEMENTAR EL SISTEMA DE USO Y AHORRO EFICIENTE DE AGUA INCUMPLIENDO PRESUNTAMENTE LO ESTABLECIDO EN LA LEY 373 DE 1997: Esta Secretaría haciendo uso de su potestad sancionatoria y de acuerdo con lo establecido en el artículo 85 de la ley 99 de 1993, lo declarará responsable del cargo imputado y le impondrá una sanción de carácter económico reflejado en una multa que en cumplimiento del literal a, numeral 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y del artículo 84 ibidem la Autoridad Ambiental podrá imponer una multa de acuerdo con el tipo de infracción y la gravedad de la misma, de esta manera, en el caso en estudio, la multa será de un (1) salario mínimo mensual legal vigente que equivale a cuatrocientos treinta y tres mil setecientos pesos mcte (\$ 433700.00)

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.



Resolución No 190499

Por la cual se resuelve un proceso sancionatorio

6

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 la da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que así mismo, el numeral 12º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 establece que las Autoridades Ambientales "impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones : ..."*Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución.*"

Que así mismo, en cumplimiento a la remisión expresa que hace el artículo 85 parágrafo tercero de la Ley 99 de 1993, el proceso sancionatorio se realizó con sujeción al procedimiento ambiental establecido en el Decreto 1594 de 1984.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Resolución No 110499

7

Por la cual se resuelve un proceso sancionatorio

los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable a la sociedad denominada **MOTO MART S.A.**, del primero y tercer cargo imputado mediante auto No 1274 del 16 de mayo de 2006, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Exonerar de responsabilidad a la sociedad denominada **MOTO MART S.A.** del segundo cargo formulado en el auto No 1274 del 16 de mayo de 2006, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO. Imponer a la sociedad denominada **MOTO MART S.A.**, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, una multa total correspondiente a veinte (21) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalente a nueve millones ciento siete mil setecientos pesos mcte (\$9.107.700.000).

ARTICULO CUARTO.- El infractor deberá consignar el valor de la multa en cualquier sucursal del Banco de Occidente de la ciudad de Bogotá D.C., en la Cuenta de Ahorros No. 256 – 85005 – 8 a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería – Fondo de Financiación del PGA, por concepto de multas ambientales código No. 005, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO. Una vez efectuada la consignación debe allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente 15 de 1999 de aguas.

ARTICULO QUINTO. La presente providencia presta mérito ejecutivo, y el incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo preceptuado en el artículo 223 del Decreto 1594 de 1984 y el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- La sanción impuesta mediante la presente providencia, no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los actos administrativos expedidos por esta Secretaría y de observar las normas vigentes sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales renovables.



Resolución No

0499

8

Por la cual se resuelve un proceso sancionatorio

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Suba para que se surta el mismo trámite y se ejecute la presente decisión. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificar la presente providencia a la sociedad denominada **MOTO MART S.A.**, por intermedio de su representante legal, o quien haga sus veces, en el kilómetro 17, autopista Norte de esta ciudad.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

16 MAR 2007


NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

Exp 448-97/ aguas
ADRIANA DURAN PERDOMO
Auto No 1274 del 16/05/06
C.T. 6420 del 22/08/06
Memorandos 2006IE7856 del 04/12/06, 2007IE631 del 24/01/07 y 2007IE830 del 24/01/07.

qq/b15

A

Bogotá sin Indiferencia